

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-157/2019

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo INE/**CG462**/2019, que contiene el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2018, así como el diverso INE/**CG464**/2019, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el mencionado dictamen.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Resolución INE/CG464/2019. El **seis de noviembre** de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la determinación INE/**CG462**/2019, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2018, así como la diversa INE/**CG464**/2019, referente a las irregularidades encontradas en el dictamen referido.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El **doce de noviembre** de dos mil diecinueve, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral.

1. Recepción del expediente. El **veinte de noviembre** siguiente se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio **INE/SCG/1278/2019**, mediante el cual el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente **INE-ATG/366/2019**, su informe circunstanciado y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

2. Turno a Ponencia. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-157/2019**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Escisión. El **veintiséis de noviembre** del año en curso, la Sala Superior dictó un acuerdo en el expediente precisado al rubro, en el que determinó **escindir** la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo General delegatorio 1/2017.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **admitir** la demanda del medio de impugnación, así como **declarar cerrada la instrucción** y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1,

SUP-RAP-157/2019

inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el dictamen consolidado y la resolución respectiva, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante los cuales se determinaron diversas irregularidades relacionadas con el informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Es necesario precisar que esta Sala Superior aprobó el acuerdo mediante el cual se escindió lo relativo a la fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho respecto del ámbito local, aspecto de la competencia de las Salas Regionales respectivas; por lo que en el presente asunto, la competencia específica se ciñe al análisis de los agravios relacionados con el monto total de sanciones impuestas al partido en todos los estados, en virtud de que no era dable dividirlos para sus estudio, así como con la impugnación de dos conclusiones que están vinculadas, una con la última elección presidencial y otra, con una elección de gobernador.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio del promovente, le causan los actos reclamados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General.

Se concluye lo anterior, toda vez que, tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada se emitieron el seis de noviembre de dos mil diecinueve y el Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito impugnativo el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva aplicable¹, al no estar vinculado a ningún proceso electoral en curso, teniendo en cuenta que la materia

¹ El término transcurrió del jueves siete al martes doce, sin contar los días sábado nueve y domingo diez, todos de noviembre de dos mil diecinueve.

SUP-RAP-157/2019

de litis está relacionada con la imposición de sanciones, con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de un partido político respecto al ejercicio dos mil dieciocho.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el partido político nacional denominado Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención al informe circunstanciado, en el que se hace constar que Marcela Guerra Castillo está registrada como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte diversas determinaciones relacionadas con distintas irregularidades derivadas de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, mediante las cuales se le impusieron diversas sanciones.

6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Como se definió en el acuerdo de escisión y reencauzamiento precisado en los antecedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional determinó conocer y resolver los agravios del partido apelante dirigidos a cuestionar las sanciones que la responsable le impuso al considerar **no atendidas** las observaciones que le formulara, respecto de las “*Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año*” y “*Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año*”, **por no regularizar sus saldos** y, por otra parte, los motivos de disenso enderezados a cuestionar las sanciones que la responsable le impuso con apoyo en las conclusiones **2-C3-MI** y **2-C5-MO**, relacionadas con elecciones en el ámbito local (Michoacán y Morelos, respectivamente) y con la elección federal al cargo de presidente de la República.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional abordará el estudio de la litis materia de resolución en el orden planteado por el apelante, sin que ello le cause un perjuicio, dado que lo importante es que todos los motivos de disenso sean examinados.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “*AGRAVIOS, SU*

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²

I. Cuentas por cobrar y cuentas por pagar, con antigüedad mayor a un año.

El apelante sostiene que la integración de los saldos que realizó la autoridad fiscalizadora genera falta de certeza, ya que no acreditó ni determinó de manera fehaciente los cambios de cifras entre la versión del dictamen consolidado circulada el veintitrés de octubre del año en curso y la circulada el seis de noviembre siguiente.

Afirma que los ajustes realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización a los montos de las cuentas por pagar y las cuentas por cobrar en todos los estados carecen de una explicación que permita justificar los cambios, lo que conlleva la ausencia de elementos de veracidad que permitan arribar a las cifras finales del dictamen consolidado.

De ahí que su pretensión consista en que se dejen sin efectos las sanciones impuestas en todos los estados en que fueron determinados saldos de las cuentas por pagar y por cobrar y se ordene una auditoría especial en la que la instancia fiscalizadora, con elementos ciertos, exponga las cifras finales que debe regularizar en ambos conceptos.

La Sala Superior considera que los motivos de agravio sintetizados son **inoperantes**.

² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

Dicha calificativa obedece a que el apelante hace afirmaciones genéricas, dogmáticas y carentes de sustento jurídico, que no confrontan las razones por las cuales la autoridad concluyó como “*no atendidas*” las conclusiones materia de análisis, en cada una de las entidades federativas respecto de las cuales desplegó su facultad fiscalizadora.

En efecto, como se apuntó, el apelante se limita a sostener la supuesta falta de certeza por parte de la autoridad responsable, ya que, en su estima, no motivó debidamente por qué arribó a los montos que indica en las respectivas cuentas por pagar y por cobrar, con antigüedad mayor a un año, en dos momentos distintos.

Sin embargo, se abstiene de precisar cuáles son las inconsistencias o los datos que se insertaron indebidamente y cuáles deberían ser los correctos; además de que no menciona los documentos o elementos probatorios que la autoridad omitió analizar para concluir las sanciones que le impuso; esto es, debió precisar las particularidades del caso, o en qué radica la deficiencia o insuficiencia alegada, presentando la información y montos con los que cuente, por ejemplo.

Lo anterior era necesario, toda vez que el apelante fue sancionado por diversas conductas, en cada una de las entidades federativas sujetas a fiscalización, así como en el caso de su Comité Ejecutivo Nacional, siendo que la responsable en cada caso individualizó la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la capacidad económica del infractor, las

SUP-RAP-157/2019

condiciones de ejecución y, en su caso, el monto del beneficio o perjuicio.

Además, es dable mencionar que la resolución reclamada tuvo como motivación el **dictamen consolidado de seis de noviembre** del año en curso, en el que la autoridad determinó las cifras finales que tomó en cuenta **para establecer las sanciones en cada caso**, por lo que eran estos montos lo que el recurrente **debió controvertir en forma individual** para cada entidad federativa, así como para el caso de su Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que sus impugnaciones pudieran ser analizadas por la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, conforme a su respectiva jurisdicción.

De ese modo, deviene ineficaz que, sin particularizar las conclusiones por las que fue sancionado, argumente que los razonamientos de la responsable no son exhaustivos o que no expuso los motivos por los que realizó ajustes a los montos, respecto de una versión preliminar del dictamen consolidado, ya que estaba compelido a evidenciar el indebido proceder de la autoridad.

Esto es, aun en la hipótesis de que se hubiera presentado una primera versión del dictamen consolidado que contenía cifras diferentes a las asentadas en el dictamen que finalmente fue aprobado, tal circunstancia, por sí misma, no le genera ningún agravio al partido político recurrente.

Lo anterior, en virtud de que en el dictamen consolidado y la resolución que fueron aprobados finalmente se encuentran claramente asentadas las cifras relativas a las *“Cuentas por*

cobrar con antigüedad mayor a un año” y “*Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año*” en las que se advirtieron irregularidades.

Por tanto, tomando en consideración que el partido político tiene a su disposición su propia contabilidad, es notorio que cuenta con todos los elementos para alegar y demostrar que las cifras aprobadas no corresponden con la realidad.

En ese orden de ideas, como se anunció, lo procedente es calificar como **inoperante** el concepto de agravio.

Cabe precisar que si bien este Tribunal Constitucional en materia electoral ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer por los accionantes basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien bajo cierta redacción sacramental.

Sin embargo, ello de manera alguna implica que quien impugne **pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas**, sin controvertir los argumentos que sustenten el sentido del acto reclamado.

Máxime, cuando en el caso el partido apelante hizo valer motivos de disenso dirigidos a controvertir las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora “*en todas las entidades federativas*”, sin señalar cuáles son los montos que en cada caso le causan perjuicio respecto de la totalidad, así como las razones de ello.

SUP-RAP-157/2019

Por tanto, si el partido político accionante se limitó a realizar afirmaciones genéricas sobre los argumentos que, desde su óptica, no fueron incorporados por la responsable al cuerpo del dictamen consolidado y, por ende, de la resolución impugnada, es que esta Sala Superior concluye que sus agravios devienen **inoperantes**.

Además, no debe perderse de vista que las conclusiones sancionatorias en contra del partido político se relacionan con los saldos registrados en las balanzas de comprobación de sus Comités Ejecutivos Estatales **en cada una de las entidades federativas sujetas a fiscalización**, así como de su Comité Ejecutivo Nacional, respecto de las cuentas por cobrar y por pagar, con antigüedad mayor a un año y, por tanto, el sujeto obligado contaba con los elementos para controvertir las determinaciones de la autoridad responsable, lo que robustece la **inoperancia** de sus agravios.

Cabe precisar que lo resuelto en este apartado **no prejuzga sobre los agravios particulares** que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer en los medios de impugnación interpuestos para controvertir, en forma específica, conclusiones sancionatorias relacionadas con cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año, respecto de diversas entidades federativas, y que esta Sala Superior determinó remitir a las Sala Regionales con jurisdicción en las mismas, las cuales resolverán lo que en derecho corresponda.

II. Conclusión 2-C3-MI (Reportar gasto en un informe distinto al fiscalizado).

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado **omitió reportar gastos de campaña** del proceso electoral federal y local ordinario 2017-2018, en los informes respectivos, por un importe total de \$137,181.00 (ciento treinta y siete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.), el cual determinó prorratear y acumular al tope de gastos de campaña de los otrora candidatos involucrados.

Lo anterior, con motivo del reporte de dos facturas correspondientes a un evento denominado “*Encuentro con mujeres priistas*”, en el cual participaron una candidata a senadora y otra a presidenta municipal, promocionando sus candidaturas, así como la de su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, el partido recurrente aduce, a manera de **agravios**, en esencia, que:

- i. El evento “*Encuentro con mujeres priistas*” **no es un acto de campaña**.
- ii. Existió **indebida valoración** de la documentación comprobatoria, por parte de la autoridad responsable; y
- iii. El gasto derivado del evento mencionado **no debió prorratearse** entre todas las candidaturas locales y la de la Presidencia de la República.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera **que no es posible jurídicamente hacer pronunciamiento de fondo** respecto de los planteamientos del recurrente, atento

SUP-RAP-157/2019

que los mismos ya fueron materia de análisis y pronunciamiento en un diverso medio de impugnación, lo cual se invoca como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el pasado doce de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso diversa demanda de recurso de apelación, en la que impugnó la **misma conclusión** a la que se hace referencia en este apartado. La apelación quedó radicada en el expediente identificado con clave SUP-RAP-155/2019, en la que el recurrente estructuró **idénticos motivos de disenso**, por lo que la presentación de ese escrito impugnativo provocó el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, lo que lleva a concluir que **precluyó con ello su derecho de acción**.

En consecuencia, el partido apelante se encontraba impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que aduce los mismos agravios, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Lo antedicho encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**³, de rubro: “*DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA*”

³ Ídem, páginas 358 a 360.

POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”

Cabe señalar que dicho medio de impugnación **fue resuelto** por el Pleno de la Sala Superior, en Sesión Pública del pasado veintisiete de noviembre del año en curso.

III. Conclusión 2-C5-MO (Reportar gasto en un informe distinto al fiscalizado).

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado **omitió reportar gastos de campaña** del proceso electoral federal y local ordinario 2017-2018, en los informes respectivos, por un importe total de \$22,388.00 (veintidós mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, con motivo de la **producción de dos promocionales** en video para televisión, con duración de treinta segundos cada uno, en los que se identifica a su entonces candidato a gobernador del estado de Morelos, realizando **actos de proselitismo**.

De las constancias de autos, se advierte que la autoridad fiscalizadora localizó una factura que estimó debió ser reportada por el sujeto obligado como gasto de campaña, aunado a que tampoco presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente, por lo que **le requirió su presentación** en el primer oficio de errores y omisiones.

SUP-RAP-157/2019

En desahogo a tal requerimiento, el partido apelante presentó el contrato en cuestión, por lo que la autoridad fiscalizadora **tuvo por atendida la observación en ese aspecto.**

Sin embargo, estimó que de la evidencia aportada, se advierte que en los videos **se identifica al entonces candidato a gobernador del estado de Morelos realizando actos de proselitismo**, razón por la cual **le requirió presentar las aclaraciones** que a su derecho convinieran.

Al contestar el **segundo oficio de errores y omisiones**, el partido recurrente sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

*... se debe precisar que resulta por demás errónea la consideración que se realiza respecto del ‘spot’, toda vez que **bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como un acto de proselitismo y mucho menos de campaña**, lo anterior es así en razón de que de conformidad con los acuerdos emitidos y aprobados tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG390/2017, como por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC/CEE/056/2017; por los que se aprobaron respectivamente los calendarios y actividades electorales a desarrollarse en el marco del proceso electoral 2017-2018, **las campañas para la Gubernatura del estado libre y soberano de Morelos debieron iniciar el 29 de abril de 2017 y concluyeron el día 27 de junio de 2017**; el ciudadano Jorge Armando Meade Ocaranza **obtuvo del Órgano Público Local Electoral el registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional el día 29 de marzo de 2019 (sic)**; luego entonces si el evento que se publicita en el ‘spot’ materia de la observación tuvo verificativo el 28 de marzo del 2018 (sic), es evidente que **ni por el lugar, ni por el momento, ni por las personas que en el intervinieron puede ser considerado un acto de proselitismo y mucho menos de campaña**, pues debe destacarse que **tal evento es parte de las actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que **se realizó en un lugar privado y a puerta cerrada, que quienes participaron en tal***

*evento fueron exclusivamente personas que de conformidad con el artículo 23 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, **tienen la calidad de militantes y cuadros** de nuestro instituto político. Que la divulgación del 'spot' fue dirigida a los propios simpatizantes, militantes y cuadros del Partido Revolucionario Institucional, que **del contexto** del mensaje o información que se contiene en el citado 'spot' **sólo se exalta el ánimo y el orgullo PRIISTA, y en ningún momento se realiza proselitismo** y/o mensaje dirigido a la ciudadanía **que tenga como propósito la obtención del sufragio** en favor de nuestro instituto político.*

[...]”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Al respecto, la responsable concluyó que **no obstante lo manifestado por el partido recurrente**, al verificar la evidencia de la póliza señalada en la observación, se identificó al candidato a gobernador del estado de Morelos realizando actos de proselitismo, por lo que se consideraba como **gastos de campaña**.

No conforme con la conclusión alcanzada por la autoridad fiscalizadora, el Partido Revolucionario Institucional aduce, a manera de agravios ante esta instancia terminal, en esencia, lo siguiente:

a. Que la responsable **no hizo un análisis de fondo** de los documentos que presentó para subsanar la observación en cuestión, ya que **no se advierte que invoque los preceptos legales aplicables** que le permitan concluir que se trata de actos anticipados de campaña; y

b. Que, si bien los dos videos anexos a su comprobación están bajo el rubro de “spot”, **no pueden ser considerados como un acto de proselitismo** y, al efecto, sostiene lo siguiente:

*“... lo anterior es así en razón de que, de conformidad con los acuerdos emitidos y aprobados tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG390/2017**, como por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **IMPEPAC/CEE/056/2017**; por los que se aprobaron respectivamente los calendarios y actividades electorales a desarrollarse en el marco del proceso electoral 2017-2018, las campañas para la Gubernatura del estado libre y soberano de Morelos debieron iniciar el **29 de abril de 2017** y concluyeron el día **27 de junio de 2017**; por lo que el ciudadano Jorge Armando Meade Ocaranza obtuvo del Órgano Público Local Electoral el registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional el día **29 de marzo de 2019** (sic).*

*Luego entonces si el evento que se publicita en el ‘spot’ materia de la observación tuvo verificativo el 28 de marzo del 2018 (sic), por lo que en ese sentido, bajo las circunstancias es evidente que **ni por el lugar, ni por el momento, ni por las personas** que aparecen en el video, puede considerarse como un acto de proselitismo y mucho menos de campaña, pues bajo esa premisa, de ambos videos puede notarse que son reuniones con la militancia del partido, por lo cual son actividades ordinarias de este instituto político en el estado de Morelos.”*

Los agravios propuestos, **suplidos en su deficiencia**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución controvertida, por cuanto a la conclusión bajo análisis.

Lo antedicho, porque del análisis del dictamen consolidado que sirvió de soporte para su emisión, se advierte que la responsable se limita a sostener que, no obstante las

manifestaciones hechas por el sujeto obligado, *al verificar la evidencia de la póliza señalada en la observación, se observa al candidato a gobernador del estado de Morelos realizando actos de proselitismo*, por lo que concluye que el gasto debe considerarse de campaña; sin embargo, deja de especificar por qué los argumentos de defensa del ahora recurrente son insuficientes para desvirtuar la imputación que le hizo, lo que implica la **falta de fundamentación y motivación** del acto de autoridad.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

De ahí que resulte válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, y su consecuencia jurídica es la de ordenar a la autoridad que **subsane la irregularidad**, expresando la fundamentación y motivación que considere aplicables.

En el caso concreto, como se relató previamente, la autoridad fiscalizadora requirió al partido apelante, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la **producción de dos promocionales** en video para televisión, con duración de treinta segundos cada uno, en los que, a decir de la responsable, se identifica a su entonces candidato a gobernador del estado de Morelos **realizando actos de proselitismo**.

SUP-RAP-157/2019

Al respecto, el partido apelante manifestó, al contestar el segundo oficio de errores y omisiones, sustancialmente, que los *promocionales en cuestión no podían ser considerados como actos de proselitismo y mucho menos de campaña, porque:*

1. Las campañas para la Gubernatura del estado de Morelos **iniciaron el veintinueve de abril** de dos mil diecisiete y concluyeron el veintisiete de junio del mismo año.
2. El ciudadano Jorge Armando Meade Ocaranza obtuvo su registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional el **veintinueve de marzo** de dos mil diecisiete.
3. El evento que se publicita en el “spot” materia de la observación tuvo verificativo el **veintiocho de marzo** de ese año.
4. Dicho evento formó parte de las **actividades ordinarias** del Partido Revolucionario Institucional.
5. El evento **se realizó** en un lugar privado y a puerta cerrada, y **quienes participaron** en el mismo fueron militantes y cuadros del propio instituto político.
6. Su **divulgación fue dirigida** a los propios simpatizantes, militantes y cuadros.

De esta forma concluye que, **ni por el lugar, ni por el momento, ni por las personas que intervinieron** en su elaboración, podían ser considerados como actos de proselitismo, mucho menos de campaña, ya que del contexto del mensaje se advierte que sólo se exalta el ánimo y el orgullo

priista, y en ningún momento se realiza proselitismo y/o mensaje dirigido a la ciudadanía, que tuviera como propósito la obtención del sufragio en su favor.

Ahora, de la revisión del dictamen consolidado, respecto de la conclusión bajo análisis, se advierte que la autoridad consideró **no atendida** la observación en cuestión, bajo el argumento siguiente:

*“Del análisis al SIF y a las aclaraciones presentadas se verificó que, **aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que los contenidos en los spots contratados no son considerados como acto de campaña, y que el promocional no hace llamado al voto, por lo que no debe ser considerado como acto de campaña; al verificar la evidencia de la póliza señalada en el observación, se identifica al candidato a gobernador del estado de Morelos, realizando actos de proselitismo; por tal razón, se consideran como gastos de campaña.**”*

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Como se advierte del texto antes transcrito, la responsable **no expresó motivación alguna** respecto de por qué consideró que el contenido de los promocionales se relacionaba con actos de proselitismo del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Morelos, limitándose a reiterar que *“verificó la evidencia”*.

Sin embargo, en ninguna parte del dictamen consolidado, o de la resolución impugnada, la responsable estableció las consideraciones o razonamientos lógico-jurídicos con base en los cuales desestimara los argumentos que en su defensa planteó el partido recurrente, o que le permitieran arribar a la conclusión que enuncia, en el sentido de que el gasto reportado

como ordinario en realidad debió reportarse en el informe de campaña.

Esto es, **la responsable no atendió** las manifestaciones del sujeto obligado, en relación con la observación en comento, ni expresó las razones que demuestren la forma en que valoró el contenido de los videos aportados por el ahora recurrente como soporte del gasto, limitándose a decir que, a pesar de lo dicho por el sujeto obligado, de la verificación de la evidencia seguía concluyendo que el gasto de producción de los videos correspondía al periodo de campaña.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón al apelante, por cuanto afirma que la resolución carece de fundamentación y motivación.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución y dictamen reclamados, respecto de la **conclusión 2-C5-MO, para el efecto** de que la autoridad responsable realice un **nuevo análisis, debidamente fundado y motivado**, que le lleve a determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revocan** la resolución y dictamen impugnados, exclusivamente respecto de la **conclusión 2-C5-MO, para los efectos** precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-RAP-157/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE